Neiva,

Señor
RICARDO NARVÁEZ TRUJILLO
correo electrónico alexhubeimar@gmail.com

Asunto: Notificación por medio electrónico de la resolución No. 3726 de 26 NOV 2026, referente al traspaso de una concesión de aguas superficiales fuente reglamentada.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: Cbahamon
Profesional Especializado SRCA

RESOLUCIÓN No.
(26 NOV 2026) 3726

POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA CORRIENTE HIDRICA RÍO NEIVA

EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA DIRECCION GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 DE 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIÓN Nos. 104 de 2019, 466 DE 2020, 2747 de 2022, 864 DE 2024 Y,

CONSIDERANDO

Por medio de la Resolución No. 1218 de fecha mayo 13 de 2019, emanada de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas del río Neiva y sus principales afluentes que incluyen la Quebrada Caraguaja, Las Quebradas Conductoras de descoles: La Ciénaga, El Piñuelal, Santiago, El Igúa, La Rocha y los zanjones conductores de descoles: Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y El Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila, considerando entre otros a:

RÍO NEIVA
14D7I – DECIMA CUARTA DERIVACION SEPTIMA IZQUIERDA - CANAL SAN RAFAEL. (L = 7403,4 m)
4R3I - Cuarta Ramificación Tercera Izquierda
26D7I – Blanca Narváez Trujillo y Mery Narváez de Cortez, Predio denominado La Vega, Uso cultivo de arroz (0.98 hectáreas has), en un caudal de 1.17 litros por segundo (Lps). Código Predio CAM No. **101700000717**

"(…) Que el Río Neiva es una corriente de uso público que tiene su nacimiento en el Municipio de Algeciras, estribaciones de la Cordillera Oriental, en la región de La Siberia aproximadamente a 3100 msnm, siendo su principal afluente el Río Blanco, que nace en el Cerro Miraflores, pasa por los Municipios de Algeciras, Campoalegre y Rivera, desembocando en el río Magdalena, por la margen derecha aproximadamente a 460 msnm; El Río Neiva tiene una longitud de 74.75 Km. En su recorrido, desde la parte alta, atraviesa los municipios de Algeciras y Campoalegre y su área de influencia se extiende parcialmente a los municipios de El Hobo y Rivera. La superficie total de la cuenca es de 106771.06 has - 1067.71 krn -, de las cuales el 1.88% pertenece al municipio de El Hobo, el 4.72% a Rivera, el 37.65% a Campoalegre y el 55.75 % a Algeciras.

"(…) Para Río Neiva se adopta: Una oferta hídrica superficial total de 13.830 Lps y determinando un Caudal ambiental de 5.255,4 Lps, se obtiene una oferta hídrica superficial disponible de 8.574,60 Lps; el caudal remanente, es para atender eventualmente usuarios que no quedaron incluidos en la de las áreas restringidas por uso del suelo en el PBOT. La reglamentación (demandas imprevistas en este proyecto) y para modificaciones a favor del usuario" (…)

Se consideraron los módulos de riego para el área, los siguientes: Arroz, maíz y pancoger, 1,83 litros por segundo por hectárea (Lps-ha); algodón 1.75 Lps-ha; Plátano y banano 1.68 Lps-ha; Cacao y caña 1,6 Lps-ha; tabaco 1.4 Lps-ha; Pasto de corte 1,37 Lps-ha; potreros 1.14 Lps-ha; Frutales, cítricos y uva 1,07 Lps-ha; Piña 0.76 Lps-ha; se toma este mismo módulo, pues estos se establecen como mecanismos de rotación, pero en otros períodos siempre vuelven a sembrar el tradicional arroz; lagos (piscicultura) 3,5 Lps-ha (...)".

Mediante Radicado CAM No. 2026-E-8635 del 13 de abril del 2026, el señor **RICARDO NARVAEZ TRUJILLO** identificado con la cédula No. 83.085.473 de Campoalegre (H), solicita el traspaso de la concesión de aguas superficiales del Rio Neiva, otorgada mediante Resolución No. 1218 de fecha mayo 13 de 2019, Código Predio CAM No. **101700000717,** para beneficio del predio denominado "**EL PLACER"**, ubicado en la vereda Vega de Oriente jurisdicción del municipio de Campoalegre.

Que según el Certificado de Tradición correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 200-39772 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cédula catastral No. 41132000000000080215000, señala que el señor **RICARDO NARVAEZ TRUJILLO** identificado con la cédula No. 83.085.473 de Campoalegre (H), es el actual propietario del predio denominado "**EL PLACER**", el cual tiene una extensión de 2.500 m², localizado en la Vereda Vega de Oriente, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila).

En relación con la identificación del inmueble objeto de la solicitud de la concesión, se precisa que de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico DTN No. 1476 del 24 de abril 2026, se considera viable otorgar traspaso del permiso de concesión de aguas superficiales sobre el Rio Neiva, para riego de cultivo de arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña y algodón, en beneficio del predio denominado **EL PLACER**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-39772; localizado en la vereda Vega de Oriente en jurisdicción del municipio de Campoalegre (H), cuyo propietario es el señor **RICARDO NARVAEZ TRUJILLO** identificado con la cédula No. 83.085.473 de Campoalegre (H).

Según el Concepto Técnico del 24 de abril del 2026, la captación se realiza mediante la 14D7I – DECIMA CUARTA DERIVACION SEPTIMA IZQUIERDA - CANAL SAN RAFAEL, 4R3I - Cuarta Ramificación Tercera Izquierda, localizada en las coordenadas X: 2° 37´ 7.60" Y: 75° 21' 23.90" a una altura de 550 msnm las cuales son unas estructuras que cumplen la función de dique derivador el cual encausa el agua del rio Neiva y de ahí se derivan por canal en tierra; se georreferenció el sitio de la captación predial, está localizada en las coordenadas X: 2° 38' 50.95" Y: 75° 20' 52.4".

Según los conceptuado por la Dirección Territorial Norte – DTN, esta Subdirección de Regulación y calidad Ambiental – SRCA, Se permite realizar las siguientes apreciaciones respectó a la viabilidad del trámite:

- La naturaleza del trámite solicitado no corresponde a un traspaso de titularidad de una concesión de aguas, sino que, por las condiciones registrales y prediales identificadas, corresponde a una solicitud de concesión nueva. Lo anterior, teniendo

en cuenta que el certificado de tradición aportado por el solicitante, correspondiente al predio denominado "El Placer", identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-39772, es diferente a la identificación catastral del predio denominado "La Vega", identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-39711, sobre el cual se encuentra vigente la concesión de aguas otorgada a nombre de las señoras Blanca Narváez Trujillo y Mery Narváez de Cortés. Adicionalmente, en consulta en el Sistema de Información Geográfica – SIG de la reglamentación y en la plataforma oficial del IGAC se evidencia que la ubicación geográfica de los predios es diferente, las áreas de los inmuebles también son distintas, sin que se encuentre acreditado que dicha diferencia obedezca a un proceso de desenglobe, segregación o ajuste de áreas del predio inicialmente concesionado. En consecuencia, al no existir correspondencia registral y predial debidamente acreditada entre el inmueble aportado por el señor RICARDO NARVÁEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.473 de Campoalegre (Huila) y el predio sobre el cual recae la concesión vigente, no se considera técnicamente viable autorizar el traspaso de titularidad del permiso de concesión de aguas superficiales solicitado.

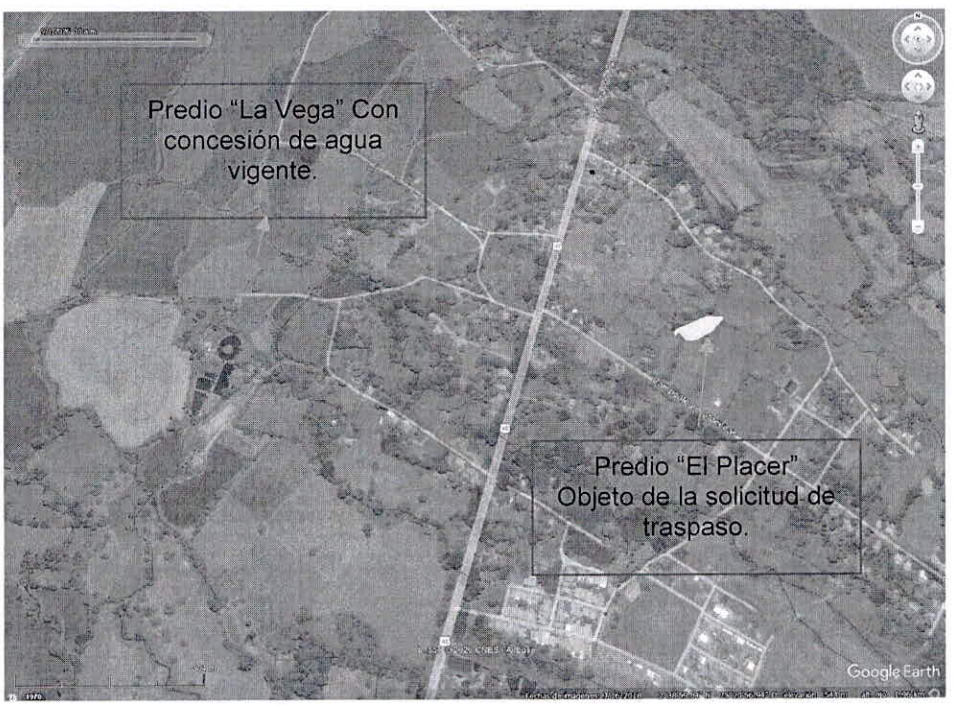

Imagen 1. Localización georreferenciada del punto de captación Rio Neiva, Predios El Placer y la Vega, vereda Vega de Oriente-Campoalegre. Fuente Google Earth

(...) El señor ***RICARDO NARVAEZ TRUJILLO*** *identificado con la cédula No. 83.085.473 de Campoalegre (H)., presentó el respectivo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA (Simplificado), el cual fue aprobado por la Dirección Territorial Norte, por tanto, el titular de la concesión deberá promover el cumplimiento de lo establecido en la Ley 373 del*

06 de junio de 1997, el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018 respecto al uso eficiente del recurso hídrico, para lo cual deberá dar cumplimiento al cronograma y las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en un periodo de vigencia de cinco (5) años:

3.1 Medidas para el control de Pérdidas:	***Horizonte del PUEAA (marque con una X el(los) año(s) para ejecución)***					
	AÑO 1	***AÑO 2***	***AÑO 3***	***AÑO 4***	***AÑO 5***	***Observación***
a) Identificación de las pérdidas y porcentaje propuesto de Reducción (%): *SEDEBE IMPLEME NTAR LA CONSTRUCION DE LAS OBRAS DE CONTROL, CAPTACION Y CPONSTRUCCION PARA DISMINUIR LAS PERDIDAS EN LA ACEQUIA.*	*X*	*X*	*X*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
b) Acciones de protección y conservación de la fuente hídrica: *CONSERVAR LA FUENTE MEDIANTE LA PROTECCION DE COBERTURA VEGETAL*	*X*	*X*	*X*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
c) Construcción/optimización obras de control de caudales, fugas: *SE DEBEN HACER MANTENIMIENTO AL CANAL Y EVITAR TAPONAMIENTOS DE FUGAS PARA MINIMIZAR PERDIDAS*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
d) medición, mejoramiento infraestructura, optimización de tubería/red de conducción etc.: *SE DEBEN HACER MANTENIMIENTO A LA RED DE CONDUCION DEL AGUA*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
e) Acciones de mantenimiento a componentes del sistema, tuberías entre otros: INFRAESTRUCTURA DEL CANAL EN TRAMOS	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
f) Acciones de Ahorro del agua - Reservorios, control de flujos etc.: NO SE DEBEN PRRESENTAR FUGAS Y O DERRAMES QUE PUEDAN GENERAR DESPERDICIOS DE AGUA	*X*	*X*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
g) Uso eficiente: Reúso, recirculación, Aprovechamiento de agua Lluvia: SE ADELANTARÁN CAMPAÑAS DE REUSO DEL SISTEMA	*X*	*X*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
h) Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados: LOS SOBRANTES Y CAUDALES NO UTILIZADOS SON RETORNADOS A LA FUENTE	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
i) Implementación de métodos de riego (para uso agrícola): EN CASO DE SIEMBRA, EL METODO A UTILIZAR ES POR GRAVEDAD	*X*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*

Fuente: Tomado del PUEAA simplificado. Rad. 8635 2026-E.

Los Determinantes ambientales son:

Las coordenadas de la captación como la del predio no se localizan en la Reserva Forestal de La Amazonia. Tampoco se encuentran en áreas de parques Nacionales, Regionales ni municipales ni en área de influencia de páramos y humedales identificados y priorizados por la Corporación.

El Decreto 1076 de 2015, especifica lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez toda serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

"ARTICULO 2.2.3.2.2.7. Objeto ilícito y nulidad. Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven. Por lo tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas, en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio. Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

"ARTICULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

"ARTICULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

"ARTICULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".

"ARTICULO 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas".

ARTICULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".

"ARTICULO 2.2.9.6.1.4 Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. Parágrafo. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"

Por lo anteriormente expuesto, el profesional especializado de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental mediante concepto técnico de fecha 11 de noviembre de 2026, se permite conceptuar:

*(....)***No se considera técnicamente viable acceder a la solicitud de traspaso** de la concesión de aguas superficiales del río Neiva, presentada por el señor **RICARDO NARVÁEZ TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 83.085.473** de Campoalegre (Huila), toda vez que la documentación aportada no permite establecer que el solicitante tenga derechos sobre el mismo inmueble al cual se encuentra vinculada la concesión originalmente otorgada a las señoras **BLANCA NARVÁEZ TRUJILLO y MERY NARVÁEZ DE CORTÉS.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante consulta en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la reglamentación y en la plataforma oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se evidenció que los predios presentan diferencias en su ubicación geográfica y extensión superficial, sin que se encuentre acreditado que dichas diferencias obedezcan a un proceso de desenglobe, segregación o ajuste de áreas del predio inicialmente concesionado. *(....)*

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena es competente para modificar ésta Resolución. En consecuencia, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en virtud de las facultades otorgadas por la Dirección General según resoluciones 4041 de 2017 modificada

bajo resolución Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022, 864 de 2024 acogiendo el concepto técnico de fecha 11 de noviembre de 2026 emitido por el funcionario comisionado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el **traspaso** de la concesión de aguas superficiales del río Neiva, presentada por el señor **RICARDO NARVÁEZ TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 83.085.473** de Campoalegre (Huila), toda vez que la documentación aportada no permite establecer que el solicitante tenga derechos sobre el mismo inmueble al cual se encuentra vinculada la concesión originalmente otorgada a las señoras **BLANCA NARVÁEZ TRUJILLO y MERY NARVÁEZ DE CORTÉS.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante consulta en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la reglamentación y en la plataforma oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se evidenció que los predios presentan diferencias en su ubicación geográfica y extensión superficial, sin que se encuentre acreditado que dichas diferencias obedezcan a un proceso de desenglobe, segregación o ajuste de áreas del predio inicialmente concesionado, de acuerdo a los argumentos establecidos por el profesional especializado mediante concepto del 11 de noviembre de 2026, el cual hace parte del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: se requiere al señor **RICARDO NARVÁEZ TRUJILLO** para que, si es de su interés aprovechar el recurso hídrico del río Neiva para beneficio del predio denominado "El Placer", adelante ante la Corporación el trámite correspondiente de concesión de aguas superficiales, de conformidad con los requisitos legales y técnicos establecidos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Realizar el respectivo seguimiento al predio en comento, por parte de la Dirección Territorial Norte

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, previo proceso sancionatorio adelantado por la Entidad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente resolución al señor **RICARDO NARVÁEZ TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 83.085.473** de Campoalegre (Huila) y correo electrónico alexhubeimar@gmail.com, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

EXP. PCA-00186-26
Proyecto: Cbahamon.
Profesional Especializado SRCA